



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Mocoa, 22 de septiembre de 2023. Doy cuenta a la señora Juez, sobre las contestaciones de la demanda por parte de las empresas demandadas. Sírvasse proveer. **WILSON FARUT LASSO**. Secretario.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DEMOCOA
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0423

Mocoa, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013005001 2023-00057 00
Demandante: JUAN CARLOS VALLEJO MUÑOZ
Demandado: NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S, CLARIANT (COLOMBIA) S.A Y GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA, LLC SUCURSAL.

Visto el informe secretarial que antecede, esta judicatura procede a la revisión de los escritos de contestación a la demanda aportados dentro del término legal por cada una de las partes demandadas, de lo que se extrae las siguientes consideraciones:

El parágrafo 3º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., señala que en el evento en que la oposición a la demanda no reúna los requisitos indicados en la misma disposición o no esté acompañada de los anexos, el Juez la devolverá para su corrección dentro del término de los cinco (5) días siguientes, so pena de que se tenga por no contestado el libelo genitor.

1. Respecto de la contestación por NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S:

Del escrito de contestación aportado por la empresa demandada, es importante hacer las siguientes precisiones:

Frente al ítem de pruebas documentales,

En este punto, es dable indicar que las pruebas y/o anexos de la contestación de la demanda, no se encuentran allegados técnicamente, tal como lo dispone la CIRCULAR EXTERNA CSJNAC20-36, del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, esto es que los documentos adjuntados deben estar foliados y organizados en el orden como son enlistados y enumerados en el escrito de la contestación, donde se indicará también el número de folios de que conste cada elemento (prueba o anexo), conforme a las pautas reseñadas en la circular referida.

Frente al cumplimiento de la Ley 2213 de 2022

La Ley 2213 de 2022, tipifica en su artículo 3 que a la letra dice:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales



realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

Verificado el libelo contestatario de la demanda, no se observa prueba alguna que acredite que la pasiva haya cumplido con su obligación de remitir por este mismo medio, copia de la demanda y sus anexos a los demás sujetos procesales tanto por activa como por pasiva, a pesar de conocer sus correos electrónicos, que aparecen en el acápite de notificaciones de la demanda.

En cuanto **al reconocimiento de Personería adjetiva**

El artículo 74 del C.G.P. dispone que: “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

Confrontada la norma en cita con la actuación surtida por la pasiva, se avizora que con la contestación de la demanda, se allegó la Escritura Pública No 9676 del 27 de Octubre de 2022, por la cual la Sociedad demandada otorgó poder general a la abogada CINDY LORENA GÓMEZ REYES; pero se advierte que se omitió adjuntar el certificado de vigencia, como quiera que el instrumento notarial aportado data del 27 de Octubre de 2022, razón por la cual, esta Judicatura se abstendrá de reconocer personería para actuar a la apoderada judicial en representación de NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.; hasta tanto se subsane la deficiencia aquí anotada.

2. Respecto de la contestación a la demanda por CLARIANT (COLOMBIA) S.A:

Del escrito de contestación allegado por el apoderado judicial de CLARIANT (COLOMBIA) S.A, se observa que:

El numeral 1 del artículo 31 del CPT y la SS y el numeral 3 del párrafo 1 del mismo compendio procesal normativo laboral, establecen que:

“La contestación de la demanda contendrá:

(...)

- 1. El nombre del demandado, su **domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado** en caso de no comparecer por sí mismo.*

PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

(...)



3. **Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y (...).** (Negrilla del despacho)

En primer lugar, frente al acápite de notificaciones, se verifica que la parte demandada omitió relacionar la dirección de domicilio de la empresa demandada como de su representante legal, de igual manera los datos de domicilio de la firma de abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S., en virtud del poder otorgado CLARIANT COLOMBIA S.A.

En segundo lugar, tras la revisión de los anexos anunciados como prueba en el escrito de la contestación de la demanda; el “Contrato comercial NEXARTE”; no se encuentra allegado con los medios de prueba documental relacionados, ya que el documento visto en el PDF denominado “016AnexoPruebasClariant” del expediente digital, corresponde a un contrato de prestación de servicios suscrito entre Clariant Colombia S.A. y Sertempo Bogotá S.A. y no NEXARTE, por lo que se solicita aportarlo o aclarar la situación.

En cuanto a los **ítems de medios de prueba, A documentales y anexos** de la contestación de la demanda, no se allegan técnicamente, tal como lo dispone la CIRCULAR EXTERNA CSJNAC20-36, del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, esto es que los documentos adjuntados deben estar foliados y organizados en el orden como son enlistados y enumerados en el escrito de la contestación, donde se indicará también el número de folios de que conste cada elemento, conforme a las pautas reseñadas en la circular en mención.

Frente al **cumplimiento de la Ley 2213 de 2022**

La Ley 2213 de 2022, refiere en su artículo 6 que a la letra dice:

***“Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. (...)*” (Negrilla del despacho)

Revisado el acápite de pruebas, específicamente “*Testimoniales*”, solicita sea decretado a su favor los testimonios de ALEJANDRA CAROLINA REVELO CADENA, PILAR IVETH BARRETO DONADO y JORGE YAMID CASTRO AVENDAÑO, para que en su oportunidad procesal depongan sobre los hechos en que se fundamenta la demanda, sin embargo, no se indica el correo electrónico o canal digital donde puedan ser citados en la fecha y hora que disponga esta judicatura para que se adelante la audiencia si se programa de forma virtual.

3. **Respecto de la contestación de la demanda por GRAN TIERRA ENERGYCOLOMBIA, LLC SUCURSAL:**



Al contrastar el libelo contestatario de la demanda allegado por GRAN TIERRA ENERGYCOLOMBIA, LLC SUCURSAL, con lo dispuesto en el numeral 4 del parágrafo 3º del artículo 31 del C. P. del T. y de la S.S., el cual, establece que:

“La contestación de la demanda contendrá:

(...)

PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

(...)

4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado. (...). (Negrilla del despacho)

Se verifica que la empresa demandada omitió allegar en sus anexos el certificado de existencia y representación de GRAN TIERRA ENERGYCOLOMBIA, LLC SUCURSAL., razón por lo cual, se requiere de su aportación previo a reconocer a la firma ÁLVAREZ LIÉVANO LASERNA S.A.S. y al abogado FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY, como apoderados de la entidad demandada.

En lo atinente **al cumplimiento de la Ley 2213 de 2022**

La Ley 2213 de 2022, tipifica en su artículo 3 que a la letra dice:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...). (Negrilla del despacho)

Verificado el libelo contestatario de la demanda, no se observa que la pasiva acredite haber cumplido con su obligación de remitir por este mismo medio, copia de la demanda y sus anexos a todos los demás sujetos procesales, esto es a la totalidad de las personas que conforman el contradictorio por pasiva, en consideración a su conocimiento de sus correos electrónicos, que aparecen también en el acápite de notificaciones de la demanda.

En cuanto a los **ítems de medios de prueba, A documentales y anexos** de la contestación de la demanda, no se allegan técnicamente, tal como lo dispone la CIRCULAR EXTERNA CSJNAC20-36, del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, esto es que los documentos adjuntados deben estar foliados y organizados en el orden como son enlistados y enumerados en el escrito de la contestación, donde se indicará también el número de folios de que conste cada elemento, conforme a las pautas reseñadas en la circular en mención.

Frente al **llamamiento en garantía**

La parte demandada solicita el llamamiento en garantía de la COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., con el fin de hacer efectiva la póliza de seguro de responsabilidad civil Nro. CX013209.

Al respecto, debemos precisar que la figura del llamamiento en garantía, está regulado en los artículos 64 y 65 del C.G.P., aplicado a la jurisdicción laboral por expresa remisión del artículo 145 del C.G.P.:

"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

*"ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los **mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.** (...)"*. (Resaltado nuestro)

Según las normas transcritas, el escrito de llamamiento se constituye en una verdadera demanda de parte, formulada por el extremo pasivo. Este tratamiento procesal permite que el demandado únicamente afirme la tenencia de un derecho legal o contractual para exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial o el pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia judicial, así mismo, formule la correspondiente solicitud con los mismos requisitos propios de la demanda contenidos en el artículo 82 del C.G.P., para que se trámite la petición del llamamiento.

Así las cosas, se observa que la empresa accionada, formuló el llamamiento en garantía con fundamento en la existencia de una póliza de responsabilidad civil Nro. CX013209 de la COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.; en virtud de lo establecido en el artículo 82 del CGP, aplicable por remisión directa de esta jurisdicción, esto es, la formulación de los hechos, las pretensiones, las pruebas solicitadas, y los fundamentos del llamamiento entre otros, por lo que se le dará trámite por cumplir con los requisitos formales para ello.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER las contestaciones de la demanda efectuadas por NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S, CLARIANT (COLOMBIA) S.A y GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA,LLC SUCURSAL, para que se corrijan dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con las razones esgrimidas en la parte motiva de esta



providencia.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de reconocer a CINDY LORENA GÓMEZ REYES, como apoderada judicial de NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S y a la firma ÁLVAREZ LIÉVANO LASERNA S.A.S. como al abogado FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY en representación judiciales de GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA, LLC SUCURSAL, por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO.- REQUERIR a NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S, allegar la nota de vigencia actualizada de la Escritura Pública No 9676 del 27 de Octubre de 2022, por la cual la entidad demandada le otorgó poder a la abogada CINDY LORENA GÓMEZ REYES.

CUARTO.-REQUERIR a GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA, LLC SUCURSAL, allegar el certificado de existencia y representación de la entidad demandada.

QUINTO.- RECONOCER a la firma GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S. como al abogado JHON SEBASTIÁN MOLINA GÓMEZ, en representación judicial de CLARIANT (COLOMBIA) S.A.

SEXTO.- ACEPTAR el llamamiento en garantía de la COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A, que hace la demandada GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA, LLC SUCURSAL. En consecuencia, cítese a la llamada y notifíquesele de éste proveído, para que a través de apoderado judicial, en el término de diez (10) días hábiles, intervenga en el proceso.

SEPTIMO.- Al tenor de lo establecido en el artículo 66 del C.G. del P., aplicable por analogía al laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T y la S.S., se dispone la suspensión del proceso hasta tanto el llamado en garantía comparezcan al proceso, suspensión que no podrá exceder de 6 meses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 33 del 25 de septiembre de 2023****

Firmado Por:
Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f657b610994c5c7baca97b020ad09d09104117934fc1461335bcd0e16241aa**

Documento generado en 22/09/2023 04:34:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>